C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Julia Panez Pérez, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Santiago**, quien deduce recurso de reclamación de conformidad al artículo 85 de la ley N°20.529, sobre *Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,* en contra de la Resolución Exenta PA N°0146 de 02 de febrero de 2024, notificada con fecha 12 de febrero, de la **Superintendencia de Educación Metropolitana**, (en adelante SIE) mediante la cual rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2022/PA/13/1339 de fecha 23 de junio de 2022, y confirmó el cargo formulado, de sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), a beneficio fiscal "*la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado".*

Solicita que se declare la ilegalidad de la sanción; y en subsidio, que se declare que se infringió el principio de proporcionalidad, rebajando la sanción aplicada a una de menor entidad, equivalente a las contravenciones en que incurrió, como amonestación escrita.

Relata que el 14 de marzo de 2022, la SIE levantó una denuncia de oficio CAS-06077, en atención a una protesta ocurrida afuera del Liceo Lastarria el día 10 del mismo mes; el 29 de abril de 2022, Acta original de Fiscalización N°221300722; el 11 de mayo del mismo año, Acta de Fiscalización de seguimiento N°221300914, cuya hoja de trabajo contiene 03 procedimientos con resultado "NO SUBSANA"; y, el día 13 de mayo de 2022, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

N°2022/PA/13/1091, que ordenó instruir proceso administrativo y designó fiscal instructora, quien por Resolución Exenta N°2022/FC/13/0433, formuló 02 cargos.

En contra de dicha resolución, evacuó descargos mediante ORD N°29 de 14 de junio de 2022, argumentando principalmente lo siguiente: 1) falta de notificación válida; 2) que los puntos considerados faltantes en los protocolos se encuentran presentes en el cuerpo del Reglamento Interno; 3) que no correspondía aplicar el protocolo en casos de acoso sexual porque la denuncia CAS que inició la investigación nació a raíz de una conversación informal, sin que se haya entregado información precisa sobre qué estudiantes se habrían visto afectadas; se contactó a las estudiantes F.R.C. y L.M.I., quienes develaron no haber sido víctimas de los hechos denunciados.

Agrega que, luego, la Directora Regional (S) de la SIE por Resolución Exenta N°2022/PA/13/1339, de 23 de junio de 2022, aprobó el proceso administrativo y aplicó la sanción ya referida.

En contra de dicha Resolución, interpuso reclamación del artículo 84 de la Ley N°20.529, mediante el ORD N°39 de 25 de julio de 2022, insistiendo en que el Reglamento Interno sí contenía aquellos puntos que se indicaban faltantes; que la Resolución que aprobó el proceso administrativo incurrió en una afectación al principio de congruencia al hacer referencia a casos de estudiantes no comprendidos en la formulación de cargos; y, que el caso concreto no es uno en que corresponda aplicar el protocolo de acoso sexual, sino otros protocolos, y que en todo caso no es uno de denuncia penal obligatoria. El recurso deducido fue rechazado por Resolución Exenta PA N°0146 de 02 de febrero de 2024, que ahora impugna.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

Respecto a las ilegalidades que alega, en primer lugar, señala que la resolución infringe el principio de congruencia, referido a la confirmación del cargo Nº2. Argumenta que, en el acto de formulación de cargos, la SIE sólo se refirió a la situación de la estudiante F.R.C. Sin embargo, la resolución que aprobó el proceso administrativo desestimó sus descargos fundándose en la situación de una segunda estudiante, L.M., la que no fue imputada.

Luego, esgrime como segunda ilegalidad, vulneración al principio de legalidad, por infracción al artículo 46 f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, ya que estima que es improcedente para fundar el cargo N°2, por la supuesta errónea aplicación del Reglamento Interno.

Señala que la Resolución reclamada realizó la siguiente consideración: *"cabe indicar que es de toda lógica la que de la necesidad legal de contar con un reglamento se desprende la obligación de aplicarlo. Así las cosas, debe aplicarse la normativa que fue auto impuesta por el sostenedor, cada vez que se requiera de acuerdo con su contenido y tenor, no solo en aquellos aspectos mínimos establecidos en la normativa educacional, sino ante cualquier situación que el reglamento prevea. (…) Así las cosas, de la sola lectura de las dos normas citadas como infringida es posible observar que el concepto de "aplicar" aparece como verbo rector de los deberes del establecimiento, observándose en ello el presupuesto lógico de que dicho instrumento debe aplicarse v no solo tenerse. En ese sentido, el argumento del sostenedor, en términos de que la normativa educacional reseñada, en particular los artículos 46 literal f) del DEL N°2 y el artículo 8 del DS N° 315 de 2010, no le exigen aplicar el reglamento, sino solo tener uno, es un simple*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

desconocimiento del sentido de dichas normas, hasta llevarlas al absurdo de ser letra muerta, interpretando contra su evidente tenor y espíritu.".

Refuta que al argumentar "es de toda lógica", el Superintendente de Educación realiza una interpretación teleológica de la norma, que se aparta de la interpretación literal y estricta que exige el derecho administrativo sancionatorio.

Conviene en que el establecimiento educacional debe aplicar su normativa autoimpuesta; sin embargo, eso no significa que cuando no aplica adecuadamente su Reglamento Interno deba sancionarse como infracción menos grave.

Como tercer punto, alega la improcedencia de la imputación realizada en el cargo N°2, referida a no haber aplicado el protocolo en caso de abuso sexual, habiendo alegado en los descargos que éste no es un supuesto de abuso o acoso sexual, sino que uno de *cyberbullying*, y que, de hecho, ese protocolo sí fue aplicado.

Desarrolla que los hechos relacionados con la estudiante F.R.C. -única mencionada en la formulación de cargos- consisten en que un alumno de otro Liceo le pidió fotos eróticas y que otros estudiantes hablen cosas de ella en connotación sexual sin que haya amenazas, según lo expresado por la misma estudiante, lo que no reviste características algunas de acoso o abuso sexual. Precisa que dicha conductas fueron desplegadas por Whatsapp.

Añade que, la formulación de cargos imputa a la Dirección no haber denunciado el hecho a los órganos de persecución penal, a propósito de lo regulado en el artículo 175 e) del Código Procesal Penal. No obstante, insiste en que las conductas desplegadas por los estudiantes del otro Liceo no constituyen delito alguno que se pueda denunciar. Así, y por interpretación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

literal de la norma transcrita, concluye que no pesaba obligación alguna de denunciar.

Sobre el argumento de la recurrida de que no corresponde calificar previo a la aplicación del protocolo si la conducta era o no constitutiva de delito o de connotación sexual, estima que, si tuvieran que denunciar todo hecho “conflictivo”, se produciría un atochamiento ineficiente y arbitrario de denuncias en el sistema penal.

En cuarto lugar, reclama que la Resolución reclamada no cumple un estándar mínimo de justificación y fundamentación sobre por qué la configuración del “HECHO CONSTATADO” infringiría los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional a un nivel superior al de una infracción leve del artículo 78 de la Ley N°20.529, lo que, en su concepto, infringe el principio de tipicidad en la calificación jurídica del cargo N°2. Ello, sobre todo teniendo en cuenta que la estudiante afectada sí fue acogida por el establecimiento al desplegarse el protocolo de *cyberbullying.*

Adicionalmente, aduce como vicio la errónea calificación jurídica respecto del cargo Nº1, en tanto el reglamento interno regula en su parte general puntos supuestamente omitidos, siendo parte integrante del protocolo de actuación.

Señala que los protocolos del reglamento deben interpretarse en relación con la totalidad del texto y no solo el protocolo en particular, criticando que interpretación que se impone en la resolución reclamada conlleva a una regulación ineficiente, pues se está obligando al sostenedor a repetir información en cada protocolo específico.

En cuanto a los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos, indica que los plazos se encuentran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

contemplados en la página 57 del protocolo en caso de Abuso sexual, Acoso Sexual y violación.

Luego, expresa que, en la mentada resolución, no se hace referencia a la regulación de ciertos plazos específicos y en definitiva niega que se haya regulado plazo alguno.

En cuanto a las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables, forma de comunicación con éstos, vías que utilizó para mantener debidamente informada a la familia del afectado y a la comunidad escolar, respecto de los hechos acontecidos y su seguimiento, afirma que estas se regulan en el punto 7.10 de “Relación entre la familia y el establecimiento”, de la página 20.

Agrega que, en cuanto a las medidas que involucren a padres y apoderados, se contemplan las Reuniones y citaciones a apoderados, conforme detalla.

Refiere que como consta en el expediente disciplinario, en el caso concreto se utilizaron las vías de llamado telefónico y entrevistas personales para involucrar, comunicar e informar a los padres y a apoderados.

En cuanto a las medidas formativas, explicita que están especificadas en la página 26 de las Medidas Formativas y Sanciones.

Por último, alega la infracción al principio de proporcionalidad, considerando que el cargo N°1 constituye una falta leve; que el Reglamento Interno fue modificado para incorporar aquellos contenidos; y, que la estudiante F.R.C. fue acogida por el establecimiento, recibiendo medidas psicosociales y de contención por aplicación del protocolo de *cyberbullying*, por lo que carece de razonabilidad aplicar una sanción pecuniaria por este proceso administrativo, la afecta mediatamente al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

estudiantado del Liceo Isaura Dinator. Además, no se fundamentó la correcta aplicación del principio en comento y los criterios que otorga el artículo 73 por parte de la Resolución que aprobó el proceso administrativo, sino que solo se afirmó que se aplicó debidamente la proporcionalidad.

Segundo: Que, a folio 9, evacuó informe la abogada Paola Alejandra Pollard Santander, en representación de la **Superintendencia de Educación**, solicitando el **rechazo del recurso**, en todas sus partes, con costas.

Primeramente, se refiere a las actuaciones principales del procedimiento sancionatorio, exponiendo que la conclusión de la fiscalización está dada por la formulación de los siguientes cargos, mediante acto administrativo del fiscal instructor N° 2022/FC/13/0433, de fecha 23 de mayo de 2022: "CARGO UNO: SOSTENEDOR CUENTA CON PROTOCOLO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE",

Consigna que el hecho constatado está dado porque *"En atención a denuncia CAS -060XX, se observa que Establecimiento Educacional, incorpora en su Reglamento Interno, "Protocolo en caso de Abuso sexual, Acoso sexual y violación" (página 59 a 64). Revisada la conformidad de dicho documento, con lo señalado en Circular de la Superintendencia de educación que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, Anexo N°2: Contenidos mínimos del protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atente contra la integridad de los estudiantes, se observa en documento elaborado por Establecimiento, la falta de algunos aspectos señalados en dicho anexo, tales como: -Los plazos para la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos- Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados y la forma de comunicación con estos.- Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados. Las que deben incluir los apoyos pedagógicos que la institución pueda proporcionar. Si bien, en el número 4 (pagina61) se indica" Dispone medidas pedagógicas en coordinación con el profesor jefe y orientación", no se especifican cuáles serían los posibles apoyos para adoptar. -Las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo"

Detalla que, conforme a la formulación de cargos, estos hechos configuran una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009; artículo 8, del Decreto N° 315 de 2011, del Ministerio de Educación; en el Numeral 5.6.3; y, Anexo N°2, de la Circular 482, de la Superintendencia de Educación, lo que en la especie constituye una infracción de carácter leve, establecida en el artículo 78, de la Ley N° 20.529.

Luego: "CARGO DOS: SOSTENEDOR NO APLICA SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

HECHO CONSTATADO: *'En atención a denuncia por hechos de connotación sexual en contra de alumna AAAA de 2° medio de establecimiento, por parte de estudiante de 4° año de enseñanza media de Liceo Lastarria. Los cuales habrían sido informados por la misma estudiante el día 14/03/2022, no se estuvieron a la vista medios verificadores que den cuenta que el establecimiento educacional aplico de manera integral su Protocolo en caso de abuso sexual, acoso sexual y violación, una*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

vez recibida la denuncia el 14/03/2022, de acuerdo a lo que se menciona a continuación: -No se evidencia la realización de denuncia por parte de Director ante el Ministerio Público, Fiscalía, PDI, Comisaria de delitos sexuales o 48° Comisaria de menores y Familia, dentro del plazo de 24 horas desde que se tome conocimiento del hecho(14/03/2022). Lo anterior de conformidad al punto número 3 (página 61). - No se evidencia la realización de derivaciones redes externas, instituciones u organismos especializados. Lo anterior de conformidad a página 63 (foja40)"".

Indica que se acuerdo con la formulación de cargos, estos hechos configuran una eventual contravención a lo dispuesto en el artículo 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009; y en el artículo 8 inciso 2, del Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, situación que configura una infracción de carácter menos grave, establecida en la letra c) del artículo 77, de la Ley N° 20.529, del Ministerio de Educación.

Afirma que por Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1339, de fecha 23 de junio de 2023, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolita, manifestó su conformidad con el análisis realizado por el Fiscal Instructor, en el sentido de confirmar el cargo formulado uno y dos, aplicando la sanción multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), la cual se notificó mediante correo electrónico con fecha 23 de junio de 2023.

Finalmente, complementa que la entidad sostenedora con fecha 25 de julio de 2023, presentó recurso de reclamación en contra de la resolución precedentemente enunciada, el cual fue resuelto mediante Resolución Exenta PA N° 146, de 02 de febrero de 2024.

Ahonda sobre la normativa educacional transgredida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

Enseguida, se hace cargo del contenido del recurso de reclamación judicial interpuesto y de su petitorio. Así, primeramente, sobre la falta de congruencia entre el cargo dos y el hecho constatado, precisa que dicho principio es aquel por el cual la formalización de la investigación, la acusación y la sentencia deben referirse a los mismos hechos y personas.

Estima que ello refuerza la naturaleza del hecho constatado, en este sentido que el cargo consiste en la incorrecta aplicación del protocolo de actuación, con relación a un hecho que afectó a la alumna AAAA. En ese contexto, ilustra que la resolución recurrida menciona una situación de la alumna XXXX, como un complemento de lo señalado respecto a AAAA y no como constitutivo de otra infracción que no se encuentra contenida en la formulación de cargos.

En segundo lugar, sobre la infracción al principio de legalidad de la resolución recurrida, estima que la defensa debe ser desestimada por no encontrar fundamento normativo, en cuanto el artículo 46 letra f) estimado como incumplido señala expresamente que es deber de toda entidad sostenedora de un establecimiento educacional con Reconocimiento Oficial del Estado: *"Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento".

Conforme lo expuesto, refiere que la normativa educacional impone la obligación a los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno ajustado a la normativa educacional, deber que no se agota solamente con el hecho de disponer de uno, sino que también de aplicarlos correctamente, con el objeto de resguardar la integridad física y psicológica de los educandos, considerando el deber de cuidado que recae sobre el establecimiento educacional y, consecuentemente, sobre la entidad sostenedora, respecto a la seguridad de sus estudiantes, y debido proceso. Por cierto, agrega que dichas obligaciones legales también han sido refrendadas a nivel reglamentario.

En estos términos, indica que es de toda razonabilidad que se exija a un establecimiento contar con un reglamento interno y aplicarlo correctamente ante situaciones que afecten la sana convivencia escolar, puesto que de lo contrario ello dejaría estéril la garantía de un justo proceso que le asisten a los miembros de la comunidad educativa.

Cita jurisprudencia al efecto.

En tercer lugar, sobre la improcedencia de la imputación realizada por la Superintendencia, aclara que no le correspondía al establecimiento educacional calificar previo a la aplicación del protocolo, si el hecho era o no constitutivo de delito o de connotación sexual, atendido que precisamente el objetivo de la aplicación de los protocolos es el esclarecimiento de los hechos denunciados. En este caso, señala que, en informe de entrevista a la alumna afectada, que consta a fojas 15, se transcribe que: "ellos" pedían "fotos" a la estudiante y hablaban cosas de ella de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

“connotación sexual”. Ante dichos antecedentes, expresa que sí resultaba aplicable el protocolo de acoso sexual, abuso sexual o violación, independiente de que a su finalización arrojara un resultado distinto.

Añade que la distinción de protocolos también obedece a las particularidades y gravedad de las actuaciones lo que permitirá realizar diligencias diversas y adecuadas en uno u otro caso.

Ahora bien, reseña que en cuanto al referido protocolo contenido a fojas 42, señalaba en su numeral 3 que, *“Dentro de las primeras 24 horas de conocido el hecho, se debe comunicar a la familia, apoderado o adulto protector* (…)”. Aduce que de los antecedentes que obran en autos y de los propios dichos del reclamante, se desprendió que el establecimiento educacional no cumplió este paso de su protocolo.

Por otro lado, precisa que la observación fue que: *“No se evidencia la realización de derivaciones redes externas, instituciones u organismos especializados”.* Aquello, por cuanto el reglamento interno, en su página 63 indica como un deber del establecimiento *“derivar a las instituciones y organismos especializados”,* acción que no se cumple en el caso concreto.

En cuarto lugar, acerca de la falta de tipicidad del cargo dos, reitera que la normativa infringida se encuentra, en primer lugar, en el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, el cual enumera los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media para obtener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación, dicho artículo en su literal f), y por otra parte el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315, de 2010 del Ministerio de Educación, configuran en la especie la infracción de carácter menos grave

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

establecidas en el artículo 77 letra c) de la ley N°20.529, del Ministerio de Educación, en relación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, relativo derechos y deberes de la comunidad educativa.

Cita jurisprudencia y desprende que la diferencia entre infracciones menos graves y leves consiste en que la falta, en el primero de los supuestos, debe guardar relación con aquella parte del ordenamiento jurídico educacional que establece o regula los “deberes y derechos” de los integrantes de la comunidad educativa. En este contexto, arguye que esta Corte ha resuelto que, para considerar la falta como menos grave, es necesario que se acredite que las falencias formales acusadas hayan derivado en la afectación específica, real y concreta de derechos de algún miembro de la comunidad escolar.

Enseguida, sobre la alegación de errónea calificación jurídica respecto del cargo uno, explicita que se constata que el protocolo de actuación para abordar situaciones de abuso sexual, acoso sexual y violación, no se encuentra ajustado a la normativa vigente, y en segundo término, ante denuncia por hechos de connotación sexual que habrían afectado a alumnas del establecimiento, dicho plantel no aplicó de manera integral su “Protocolo en caso de abuso sexual, acoso sexual y violación”, hechos que configuran infracciones de carácter menos grave, en los términos señalados por el artículo 77 letra c), de la Ley N° 20.529, aplicable a cualquier incumplimiento respecto de un deber establecido en la normativa educacional.

A propósito de las alegaciones de la contraria de estar los aspectos estimados como faltantes en el reglamento interno y/o otros protocolos, postula que, si el establecimiento educacional decide regular los contenidos mínimos de forma general en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

reglamento interno, el referido protocolo debe hacer mención expresa a la parte del reglamento interno en donde se encuentra regulado, situación que en el caso de marras no aconteció.

Por último, acerca de la infracción al principio de proporcionalidad, sostiene que la sustanciación del presente proceso sancionatorio dice relación con que en su oportunidad se formularon dos cargos, los cuales no fueron desvirtuados por la entidad sostenedora y cuyo tipo infraccional consiste en una infracción de carácter leve por el cargo uno y otra de carácter menos grave correspondiente al cargo dos. De este modo, desprende que la calificación de los tipos infraccionales realizada por esa Superintendencia tiene justificación y lógica, en tanto fue fundada y en el marco de la normativa legal correspondiente.

Añade que conforme al artículo 72 de la ley Nº 20.529, de confirmarse más de un cargo, que tengan tipos infraccionales diversos no procederá aplicar sanciones diferenciadas para cada uno de ellos, sino una sanción única, en la cual, la sanción de carácter menos grave absorbe a las de carácter leve. Concluir lo contrario, dice, implicaría la aplicación de múltiples sanciones distintas, una por cada cargo, lo cual bien puede resultar más perjudicial para el sostenedor que la aplicación de una sola sanción pecuniaria.

En cuanto a la magnitud de la sanción, considera aplicado debidamente el principio en comento y copulativamente la ponderación de las circunstancias contempladas en el artículo 73 letra b), inciso 2, establecidas con el fin de graduar la sanción en cuestión, la que se aplicó en su rango mínimo.

Concluye que, no adoleciendo el acto sancionatorio de vicio de ilegalidad, la solicitud de rebaja de sanción resulta improcedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

TERCERO: Que, el artículo 85 inciso primero de la ley 20.529, que establece el *Sistema Nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación parvularia, básica y media y su fiscalización*, regula que *"Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto."*

Atento a lo previsto en la norma citada, el recurso que en ella se establece, constituye una vía o mecanismo de reclamación de ilegalidad en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo resuelto, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto. Así, esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Educación, en el ejercicio de sus atribuciones, que permita entrar a revisar su mérito, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

CUARTO: Que, además, se debe tener presente la siguiente normativa:

Artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005", señala en su inciso primero:

"*La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.*"

A su vez, el artículo 46 de la misma ley fija los requisitos para obtener el reconocimiento oficial de establecimiento educacional, señalando -en lo que aquí concierne- que los sostenedores deberán:

"(...) f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315, de 2010 del Ministerio de Educación, señala: *"El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.*

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. (…)"

"Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa".

A su vez, la Resolución Exenta N°482, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación, que "Aprueba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

Circular que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado", en su numeral 5.6.3, relativo a las "Estrategias de prevención y protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes" indica que: *"Los establecimientos educacionales tienen la obligación de incorporar en el Reglamento Interno estrategias de información y capacitación para prevenir hechos de connotación sexual y agresiones sexuales dentro del contexto educativo que atenten contra la integridad física y psicológica de los educandos, así como para fomentar el autocuidado y el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y libertades fundamentales.*

El contenido que se utilice debe estar especialmente dirigido a los diferentes miembros de la comunidad educativa de acuerdo a las particularidades del nivel y modalidad educativa.

En el mismo sentido, el Reglamento Interno debe indicar las redes de apoyo y/o derivación a las cuales recurrir en caso de ser necesario, facilitando la información de contacto de cada una de estas instituciones. Esta información deberá estar siempre disponible para la comunidad, pudiendo utilizar diferentes mecanismos de difusión.

Por último, el Reglamento Interno debe contener un protocolo de actuación frente a hechos de connotación sexual y agresiones sexuales ocurridas al interior del establecimiento o donde aparezcan involucrados funcionarios o dependientes de la institución, el que tendrá como objetivo indagar sobre los hechos ocurridos sólo con el fin de adoptar las medidas de protección respecto de estudiantes que pudieran verse afectados. Estas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

medidas, en todo caso, deberán ser consistentes con lo dispuesto en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento.

Las actuaciones de este título no están encaminadas a determinar responsabilidades penales ni sanciones, sino a garantizar el resguardo de la integridad física y psicológica de los estudiantes. El contenido mínimo de este protocolo se encuentra en el Anexo N° 2 de esta Circular".

El Anexo 2 citado, determina el contenido mínimo del protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes

Por otro lado, y en lo que concierne a las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia de Educación, el artículo 51 de la Ley N° 20.529, que crea el "Sistema Nacional de aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización", señala:

"*En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado.*

La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional".

El artículo 52 del mismo cuerpo legal señala a su turno, en su inciso segundo:

"Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial."

El artículo 77 de la referida Ley precisa, además, los hechos constitutivos de infracción menos grave, entre ellos:

"(...) c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

grave"; mientras que el artículo 73 fija la naturaleza y rango de las sanciones aplicables, según la gravedad de la infracción cometida (la que en este caso consiste en multa de 51 UTM), puntualizando además que "La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones."

QUINTO: Que, definido el marco legal y reglamentario en que se desenvuelve la presente reclamación, y considerando la naturaleza de ésta en cuanto arbitrio de estricto control de legalidad de los actos del órgano administrativo concernido, con lo señalado por las partes y del análisis del expediente administrativo acompañado a estos autos se desprende que, en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, la Superintendencia ha observado todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la constatación de los hechos; para la formulación de los cargos; para la tramitación del procedimiento administrativo que establece la Ley N° 20.529 ya citada; y para la graduación y aplicación de la multa respectiva.

SEXTO: Que, sin perjuicio de todo lo dicho, se analizarán los dos cargos formulados a la reclamante de autos por la recurrida.

CARGO N°1: Sostenedor cuenta con protocolo no ajustado a la normativa vigente. Hecho constatado, se observa que, en Reglamento Interno elaborado por Establecimiento, si bien contiene un Protocolo en caso de Abuso sexual, Acoso sexual y violación, éste no se ajusta al Anexo N°2, de la Circular 482, de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

Superintendencia de Educación, lo que consta en Acta de Fiscalización. Enumera e indica los aspectos no contenidos y señalados en dicho Anexo, a saber:

-Los plazos para la resolución y pronunciamiento con relación a los hechos ocurridos;

-Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados, las que deben incluir loa apoyos pedagógicos que la institución pueda proporcionar. No se especifican cuáles serían los posibles apoyos para adoptar.

- Las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo.

- Las vías que utilizará el establecimiento para mantener debidamente informada a la familia del afectado y a la comunidad escolar, respecto de los hechos acontecidos y su seguimiento.

Descargos y Defensa del Cargo 1, En la introducción del Reglamento Interno se regula una norma de aplicación carácter general, que establece las formas de relacionarse al interior de la comunidad educativa y que resulta aplicable a todos los protocolos de actuación, por lo que es parte integrante del protocolo de actuación, los que deben interpretarse en relación con la totalidad del texto, en su conjunto y no solo el protocolo en particular;

Luego, respecto a los cargos en relación con: plazos y resolución del hecho; medidas o acciones y formas de comunicación con la comunidad escolar; medidas formativas, en cuanto ellos no se ajustarías al Anexo 2 de la Circular 482, afirma que cada una de dichas omisiones están contempladas en su Reglamento Interno, en las páginas que indica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

La SIE, informa que, analizado el protocolo presentado en los descargos, entre fojas 140 y 143, fue posible advertir que no se corrige su contenido, manteniéndose en consecuencia, la infracción a la normativa educacional, motivo por el cual confirma el cargo N°1.

CARGO N°2: Sostenedor no aplica su reglamento interno y/o protocolos de actuación. Hecho constatado, en Acta de Fiscalización se consignó que no hubo medios verificadores que den cuenta que el establecimiento educacional aplicó de manera integral su Protocolo en caso de abuso sexual, acoso sexual y violación una vez recibida la denuncia el 14/03/2022;

No se evidencia la realización de denuncia por parte de Director ante el Ministerio Público, Fiscalía, PDI, Comisaria de delitos sexuales o 48° Comisaria de menores y Familia, dentro del plazo de 24 horas desde que se tome conocimiento del hecho (14/03/2022). Lo anterior de conformidad al punto número 3 (página 61);

No se evidencia la realización de derivaciones redes externas, instituciones u organismos especializados.

Descargos y Defensa de Cargo 2: Afirma que la resolución recurrida, incurriría en una afectación del principio de congruencia, pues se hablaría de hechos que no fueron contemplados en el acto de formulación de cargos;

Niega que los hechos sean constitutivos de un supuesto abuso o acoso sexual, sino que de cyberbullying, y que ese protocolo sí fue aplicado; Reseña los hechos y señala las circunstancias que, en su concepto, deben concurrir para catalogarlos de abuso o acoso sexual;

La Dirección del establecimiento no denunció el hecho a los órganos de persecución penal, ya que, -insiste- las conductas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

desplegadas por los estudiantes del otro Liceo no constituyen delito alguno que se pueda denunciar;

La Resolución reclamada no cumple un estándar mínimo de justificación y fundamentación sobre por qué la configuración del "hecho constatado" infringiría los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional a un nivel superior al de una infracción leve;

SÉPTIMO: Que, en los términos expuestos en el basamento que antecede, debe precisarse que respecto al Cargo 1, la reclamante no niega el hecho constatado, si no que argumenta y justifica la forma de interpretar su Protocolo Interno, discrepando de la que hace la SIE en la Resolución recurrida.

Luego, con relación al Cargo 2, el ente edilicio yerra al reprochar a la recurrida que la Resolución vulnera el principio de congruencia, lo que claramente no es efectivo, basta para ello leer en el Acta de fiscalización los hechos constatados que dieron lugar a la sanción los que en ningún caso se refieren a otra estudiante para desestimar sus alegaciones.

Asimismo, no niega la ocurrencia de los hechos constatados, sino que se justifica dándoles una connotación diferente, puesto que, en su concepto, ellos no constituyen abuso o acoso sexual, sino que corresponden a cyberbullying cuyo protocolo aplicó. Razona que, si bien debe aplicar su normativa autoimpuesta, -Reglamento Interno- ello no significa que cuando no lo hace adecuadamente deba sancionarse como infracción menos grave.

Nuevamente se equivoca la reclamante, ya que, como lo indica la Resolución recurrida -motivación 5°-, la determinación concreta de la calificación de una infracción, encuadrándola como grave, menos grave o leve, corresponde a la Superintendencia, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

virtud de las facultades legales otorgadas por los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529, particularmente, aquella del literal m) de este último artículo, de *"aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento corresponde vigilar"*, atribución a la que ha dado estricto cumplimiento en el caso de autos.

En este mismo orden de ideas, la Resolución impugnada cita un fallo de la Corte Suprema -Rol 5836-2019- que se pronuncia en tal sentido: *"Sexto: Que, tal como se ha señalado, resulta un hecho asentado que la reclamante incurrió efectivamente en las infracciones que se le imputan en la resolución administrativa impugnada. En la especie, la obligación de tener un reglamento interno y de aplicarlo correctamente. Dichas obligaciones están expresamente establecidas en los artículos 16 A y D y 46 letra f) del D.F.L. N° 2 del año 2009, artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 del año 2010, artículo 6 del D.F.L. N° 2 del año 1998 del Ministerio de Educación y Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación. En otras palabras, las obligaciones de los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y de cumplir con tal reglamentación, emana de las referidas normas, por lo que corresponde aplicar el artículo 77 letra c) y no el artículo 78 de la Ley N°20.529, pues justamente se han infringido deberes establecidos en la normativa educacional, que no son calificados como infracción grave por otra disposición.*

Séptimo: Que la interpretación propuesta en el fallo apelado no puede prosperar, porque en primer término, no sería lógico que el legislador hubiese establecido dos normas con un mismo ámbito de aplicación y, más importante todavía, porque de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

aceptarse aquello, implicaría que la determinación de la sanción quedaría entregada a la mera voluntad del intérprete, quien analizando elementos subjetivos o de "contexto" podría calificar una misma infracción como menos grave o leve, pudiendo así la misma conducta ser sancionada de forma diferente, proposición que contraviene la igualdad, la proporcionalidad y la legalidad que debe primar especialmente en el ámbito sancionatorio".

Finalmente, y luego de un extenso análisis de los reproches formulados por el sostenedor al Cargo 2, la autoridad concluye *"En este caso particular, tal como ya se señaló previamente, el establecimiento educacional, al no aplicar todas las acciones de su protocolo ante un eventual caso de connotación sexual en contra de una alumna, vulneró su derecho a que se respete su integridad física y moral.*

En consideración a lo anterior, esta autoridad concluye que los hechos infraccionales han sido correctamente calificados por la autoridad regional como menos graves, por cuanto su naturaleza y gravedad así lo ameritan, en relación con los bienes jurídicos afectados.

Que, en consecuencia, el sostenedor no acompaña antecedentes que tengan por corregido o desvirtuado el hecho constatado por el fiscalizador.

Por lo tanto, se debe confirmar el cargo N°2, verificándose una infracción de carácter menos grave a la normativa educacional, en los términos del artículo 77, letra c), de la Ley N°20.529."

OCTAVO: Que, en cuanto a la alegación referida a la infracción del principio de proporcionalidad por carecer de fundamentos para determinar la sanción aplicada de 51 UTM, el literal f) de la mentada Resolución, señala: *"…. esta autoridad*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

estima que el Director Regional ponderó adecuadamente la sanción, ya que se aplicó debidamente el principio de proporcionalidad, definido como aquel límite al margen de discrecionalidad otorgado a los órganos de la administración, por ende a esta Superintendencia, que se debe tener en cuenta al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de una infracción a la normativa educacional (Eduardo Cordero, "Derecho Administrativo Sancionador", página 256, 2014) y copulativamente la ponderación de las circunstancias contempladas en el artículo 73 letra b), inciso 2, establecidas con el fin de graduar la sanción en cuestión, tales como el beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción, el daño causado por el número de infracciones cometidas, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente; y que la autoridad regional aplicó al sostenedor la sanción mínima y más favorable establecida en la Ley N° 20.529." Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el mismo sentido.

A continuación, precisa que: *"… considerando que existe ausencia de beneficio económico en la comisión de la infracción, y la vulneración del bien jurídico afectado en autos, esto es: Buena Convivencia Escolar y Justo Procedimiento, se debe aclarar al sostenedor que la sanción de 51 UTM impuesta en la resolución recurrida se encuentra en el límite inferior del rango de multas establecido para las infracciones de carácter menos grave, conforme al artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529. En consecuencia, habiéndose aplicado el límite inferior del rango por parte de la autoridad regional, resulta forzoso desechar esta alegación del sostenedor."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

NOVENO: Que, se debe relevar, además, que los hechos constitutivos de los cargos formulados corresponden a infracciones de carácter menos grave, conforme al artículo 77, letra c), de la ley N° 20.529, y no como infracción de carácter leve como alega el sostenedor; además, la calificación de los tipos infraccionales es atribución exclusiva de la Superintendencia, por mandato legal expreso; En este sentido la normativa general (Ley N° 20.529) ha establecido los tipos infraccionales en relación con la Incidencia de los hechos en el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales, y en la afectación de los deberes y derechos establecidos en la normativa, particularmente atendiendo a los principios generales consagrados en la Ley General de Educación.

DÉCIMO: Que finalmente, la multa aplicada se encuentra en el rango mínimo fijado por la ley para el tipo de infracción de que se trata (menos grave), por lo que ninguna infracción ha podido cometer tampoco en este sentido por la Superintendencia reclamada.

UNDÉCIMO: Que, consecuentemente, por lo señalado en las motivaciones precedentes, necesario resulta concluir que la Superintendencia de Educación ha ejercido su potestad fiscalizadora con apego a la legalidad y a la normativa reglamentaria que la rige, aplicando la menor de las sanciones contempladas en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529 y, además, graduándola en un rango bajo considerando los límites que le permite la norma, razones todas, que conducen al rechazo del arbitrio planteado por cuanto, las ilegalidades denunciadas no concurren en la especie.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley N°20.529, **se rechaza** el recurso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

reclamación deducido por doña Julia Panez Pérez, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en contra de la Resolución Exenta PA N°0146 de 02 de febrero de 2024, dictada por la Superintendencia de Educación Metropolitana

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la ministro María Paula Merino Verdugo.

No firma la Ministro señora López Miranda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en su cargo en esta Corte de Apelaciones.

N°Contencioso Administrativo-164-2024.

María Paula Merino Verdugo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro
11:09 UTC-3

Claudia Alejandra Candiani Vidal
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro
12:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNPXXRXPCND